

El parámetro de control de la regularidad constitucional de las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos. Un aspecto por definir

Joel Reyes Martínez*

1) Introducción

Este ensayo pretende ser un análisis crítico y propositivo de la decisión adoptada por la Sala Regional Toluca (SRT) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente ST-JDC-9/2019 y acumulados, en el que resolvió diversa impugnación relacionada con la elección de delegaciones y subdelegaciones, así como de consejos de participación ciudadana del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Este tipo de elecciones se caracterizan porque, a diferencia de las constitucionales, representan ejercicios democráticos cuya reglamentación depende de la libertad configurativa de cada entidad federativa, en razón de que no existe una obligación para que las autoridades auxilia-

* Licenciado en Derecho y especialista en Argumentación por la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en Justicia Constitucional por la Universidad Castilla-La Mancha y maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana.

Desde hace 16 años se ha especializado en temas electorales y constitucionales, tanto en el Poder Judicial de la Federación, al haber ocupado distintos cargos en tribunales colegiados de circuito y en el Tribunal Electoral, como en el área de consultoría y en la academia.

Actualmente presta servicios de asesoría especializada en materia electoral y constitucional en la firma Reyes y Castillo Consultores, y es integrante de la Fundación Equilibra. Centro de Justicia Constitucional, asociación dedicada al análisis crítico de aspectos vinculados con los derechos humanos y la justicia constitucional.

res de los ayuntamientos sean electas por el voto popular. Se trata de modalidades de participación ciudadana que buscan involucrar a las personas en la toma de decisiones públicas, sobre todo cuando se trata de cargos cuya función es la de ser un puente entre la ciudadanía y la administración.

Por la característica apuntada, la sentencia que se comenta abordó un tema que se considera de la mayor relevancia y que se puede enunciar con la interrogante siguiente: ¿las autoridades encargadas de organizar ese tipo de elecciones deben cumplir con los principios definidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)?

La relevancia del tema deriva de que ni en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ni en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órganos límite en la interpretación constitucional, existe una línea jurisprudencial en la que se defina cuál es el parámetro de regularidad constitucional al que debe sujetarse la elección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Por el contrario, lo que se observa es una dispersión de criterios, incluso contradictorios, que, lejos de generar certeza, propician un ambiente de incertidumbre sobre los estándares de constitucionalidad a los que deben sujetarse esos actos, lo cual redundará en un impedimento para conocer el contenido y alcance de los derechos político-electorales en esos casos.

Esta discontinuidad en el uso de la doctrina judicial ha propiciado que, en casos como el analizado, se haya adoptado lo que podría calificarse como una mala decisión, la cual es contradictoria con la de otra Sala Regional, lo que, además, repercute en una clara violación al principio de igualdad.

En ese sentido, en el trabajo se examinan los precedentes tanto de la SCJN como del TEPJF, con relación al estándar de constitucionalidad al que debe sujetarse la elección de autoridades auxiliares en los ayuntamientos, con la finalidad de generar un contexto de exigencia para que, a la brevedad, se defina con claridad el tema expuesto y, con ello, se genere un mayor grado de certeza, como un elemento mínimo para potenciar el ejercicio de los derechos político-electorales en esta clase de elecciones.

El parámetro de control de la regularidad constitucional...

En definitiva, lo que se busca es hacer especial énfasis en la forma en que tradicionalmente se ha empleado el precedente judicial, de manera que se supere la aplicación irreflexiva y automática de lo que conocemos como tesis de jurisprudencia, para transitar a un verdadero sistema fundado en la identificación de líneas jurisprudenciales.

Para tal fin, en un inicio se considera fundamental exponer de modo muy breve el concepto de línea jurisprudencial; en un segundo apartado se hace una recopilación de los criterios relevantes aplicables al caso, con la idea de mostrar el contexto jurídico que rodeó a la sentencia; como tercer aspecto se abstraen las razones que sustentan el fallo de la SRT para, finalmente, hacer unas reflexiones conclusivas.

2) Breve referencia a la línea jurisprudencial

En nuestro país, el uso del derecho jurisprudencial es una constante, incluso, se podría afirmar que vivimos en un abuso de ese derecho. Prácticamente todos los días, los tribunales federales competentes emiten lo que se conoce como tesis de jurisprudencia, ya sean aisladas o vinculantes, a partir de su reiteración en cierto número de supuestos, 5 o 3, según sea el caso, o bien a través del procedimiento de unificación de criterios.

Ese derecho jurisprudencial se encuentra en constante crecimiento, basta ver el número de tesis o jurisprudencias que se incluyen en los portales de internet tanto de la SCJN como del TEPJF, el cual supera toda pretensión de conocimiento del operador jurídico. La situación se complica si se considera que las tesis no son reiteradas cuando existen modificaciones legislativas o cambios de criterio, de tal suerte que conviven, con igual vigencia formal, tesis contradictorias, contrarias, complementarias, superadas, etcétera.

La forma en que esos criterios se publican es desestructurada, ya que no existe una pauta orientadora que permita identificarlos por un referente adicional a la mera fecha de publicación o el título. No existe un elemento para establecer si existe alguna relación entre la infinidad de criterios que todos los días se publican.

Esto obedece, desde una perspectiva personal, a que estamos acostumbrados a realizar una lectura individual de las sentencias, lo cual

ha propiciado esa dispersión radical y desarticulada de criterios, que, a la postre, ha redundado en una falta de comprensión de las construcciones normativas emanadas del derecho judicial. Se puede afirmar que el sistema jurisprudencial es caótico e incomprensible por su excesivo volumen.

Aquí es donde se inserta el concepto de línea jurisprudencial como una herramienta de análisis y sistematización de los precedentes judiciales, de forma que se propicie una mayor determinación, claridad y comprensión de los fundamentos de la doctrina judicial, si es que existe, o bien de los criterios pendulares de los órganos jurisdiccionales que sirvan de referente para una crítica informada y coherente.

Este concepto tiene muchas y muy variadas implicaciones, que escapan, por supuesto, a la finalidad de este trabajo; sin embargo, como referente resulta muy ilustrativo lo dicho por Diego López Medina.

El autor considera que una línea jurisprudencial constituye una doctrina judicial que da cuenta de los puntos de relación entre varios pronunciamientos judiciales relevantes. Una línea jurisprudencial es, en consecuencia, una idea que surge del reconocimiento de una tendencia en la decisión de un órgano judicial, en la cual resulta relevante la prudencia en su generalidad y abstracción (López 2002, 140).

Se considera que en México la noción de línea jurisprudencial puede ser muy útil para, en principio, atemperar esa práctica tan arraigada de citar tesis de jurisprudencia de manera asistemática e irreflexiva, pero, en segundo lugar y más importante aún, para dar cierta comprensión al conjunto de la jurisprudencia constitucional que sirva de base para pesar y medir los límites a los derechos humanos.

Este tipo de análisis permitiría dar estructura a conceptos clave desarrollados en la práctica judicial, al igual que facilitaría la transmisión y comprensión coherente y significativa de la doctrina adoptada por un determinado órgano jurisdiccional, como alternativa a la mera argumentación desestructurada a partir de textos constitucionales no interpretados o de sentencias aisladas.

Además, la adopción de un modelo estructurado y coherente en la identificación y aplicación del precedente judicial no se limita a la racionalidad en la decisión, sino que constituye un control del órgano límite, porque se erige en una barrera para un activismo judicial des-

El parámetro de control de la regularidad constitucional...

medurado, que genere sospechas sobre las razones que motivan las decisiones de los órganos terminales y, por el contrario, permite afirmar que, en casos concretos, la decisión adoptada sí es atribuible a la Constitución.

Es por esto que, ante la ausencia de controles de tipo jurídico sobre el órgano límite, se hace indispensable, como ocurre en todas las democracias modernas, que la opinión pública y, especialmente, la comunidad jurídica analicen, debatan y critiquen constructivamente sus decisiones, pero, para ello, es importante tener cierta certeza de la doctrina judicial prevaleciente.

3) El control constitucional de las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos

La importancia de los distintos procesos constitucionales en materia electoral es que, en realidad, constituyen el instrumento necesario para que los órganos jurisdiccionales puedan dimensionar su peso exacto y sus respectivos límites en las sentencias que emiten al resolver los casos concretos más que en las normas legales abstractas. Es por esto que solo mediante las decisiones judiciales seremos capaces de conocer el tamaño real de los derechos políticos.

En la práctica constitucional, el contenido de los enunciados normativos¹ se genera a partir de la integración con otras normas, como la Constitución y los tratados internacionales, y, al hacerlo, esa interpretación se convierte en la norma jurídica, objeto y también lenguaje del derecho.

Hoy en día, la única forma de conocer el peso de los derechos es a partir de la integración de las normas y los precedentes judiciales.² Así, la dimensión de los derechos humanos, entre ellos los político-electorales, debe buscarse, en última instancia, en las sentencias de los tribunales más que en las normas legales abstractas, pues solo

² En nuestro sistema jurídico hablaríamos más bien de tesis aisladas y jurisprudencia obligatoria, no de precedentes en sentido estricto.

de esta manera seremos capaces de conocer su tamaño real.³

Esta labor no resulta menor. El marco constitucional exige que, para pesar un derecho, se tenga en cuenta no solo la normatividad de fuente nacional y su respectiva interpretación por los órganos límite, sino la emanada de fuente internacional y los precedentes de los organismos competentes para interpretarla en última instancia, para lo cual se requiere un ejercicio de armonización que permita integrar lo que la SCJN ha denominado parámetro de regularidad constitucional (jurisprudencia P./J. 20/2014).

Este dinamismo genera el problema de la dispersión de la justicia electoral, pues, además de que son muchos los órganos con jurisdicción en esta materia, tanto en el ámbito local como en el federal y en el constitucional, el concepto de electoral admite distintas connotaciones, de suerte que, en ocasiones, se tratan temas de esa materia en la jurisdicción de amparo, y, en juzgados federales, en el ámbito de los delitos electorales, o bien algunos casos denominados por la SCJN como materia electoral indirecta se estudian en controversias constitucionales, las cuales, en principio, estarían vedadas para esos aspectos.⁴

El escenario descrito genera que, en la práctica, se presenten situaciones en que la SCJN y el TEPJF tengan opiniones encontradas sobre el contenido de ciertas instituciones jurídicas o derechos y, al ser ambos órganos terminales con competencia para emitir criterios obligatorios para los demás órganos,⁵ generan un estado de incertidumbre acerca de la interpretación que debe darse.

Esto último se observa en la materia objeto de la sentencia que se comenta. Ni en la SCJN ni en el TEPJF se advierte una tendencia clara sobre el parámetro de regularidad constitucional aplicable a las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos. Lo único que se observa son algunos criterios aislados y dispersos que están muy lejos de presentar un modo articulado que sirva de base para construir una

³ Para abundar sobre esta tesis, véase Castillo (2013, 1293 y ss.).

⁴ Para conocer un excelente comentario sobre esa dispersión de la justicia electoral y las facultades constitucionales del TEPJF, véase Sánchez (2006).

⁵ A diferencia de la jurisprudencia emitida por la SCJN, por los plenos de circuito y por los tribunales colegiados de circuito, la emitida por el TEPJF, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también es obligatoria para las autoridades administrativas.

El parámetro de control de la regularidad constitucional...

línea jurisprudencial, por lo que puede afirmarse que existe una zona de penumbra.

Ciertamente, la primera referencia relevante se puede identificar en la tesis del Pleno de la SCJN, de rubro: *NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*,⁶ en la que se señaló que las elecciones de autoridades en los ayuntamientos, distintas a la presidencia municipal, sindicatura o regiduría, no pueden considerarse procesos electorales propiamente dichos y, por lo mismo, no les resultan aplicables los principios constitucionalmente previstos para los comicios contemplados por la ley fundamental. Este criterio, al haberse adoptado por una mayoría de siete integrantes, no adquirió el carácter de obligatorio, pero sí como tesis aislada que se encuentra vigente.

Por su parte, en la experiencia del TEPJF, una primera orientación, respaldada por la tesis citada, consideró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir la elección de autoridades auxiliares, como los agentes y subagentes municipales, sobre la base de que los principios establecidos en el artículo 116 de la CPEUM no resultaban aplicables y, por lo mismo, no tenían el carácter de electorales (SUP-JDC-114/2005).

El caso paradigmático, por el que se dio un giro a la interpretación inicial, se dio al resolver el expediente SUP-JDC-571/2005, relacionado igualmente con la elección de agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz. La nota distintiva que detonó el cambio de criterio se hizo sobre la base de que se encontraban involucrados los derechos de votar y ser votado, lo cual justificaba la procedencia del juicio ciudadano. No obstante, en la sentencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre la aplicabilidad de los principios previstos en los artículos 41 y 116 de la CPEUM, como criterios marco para la organización de esa clase de elecciones.

Este criterio ha gozado de cierta estabilidad y no se observa algún

⁶ Esta tesis surgió de la acción de inconstitucionalidad 3/2005, resuelta en la sesión del 17 de marzo de 2005.

otro que dé pautas claras sobre la aplicabilidad de los principios constitucionales a otra clase de elecciones. La única aproximación sobre el tema se encuentra en la tesis de jurisprudencia: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

En dicho criterio, el TEPJF fue expreso al señalar que las elecciones de autoridades municipales, distintas a las constitucionales, constituyen procesos electorales, por lo que les resulta aplicable el principio relativo a la forma en cómo se computan los plazos, pero tampoco fue más allá en torno a si dichas elecciones deben celebrarse con los estándares previstos en los artículos 41 y 116 de la CPEUM.

Fuera de los casos anteriores, en los precedentes de la Sala Superior del TEPJF se encuentra un importante universo de casos relacionados con la elección de autoridades auxiliares, donde si bien se ha admitido su impugnación, no se ha hecho referencia expresa a si les resultan aplicables o no los principios previstos constitucionalmente que deben guiar la organización de las elecciones, esto es, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo anterior, aunado a la aparente contradicción con un criterio de la SCJN, impide trazar una línea jurisprudencial, mediante la identificación de los elementos objetivos mínimos para poder determinar si los principios constitucionales resultan aplicables o no a elecciones que no tienen base en la ley fundamental, como herramienta de previsibilidad y de evaluación de la decisión judicial.

En el capítulo siguiente se tratará de evidenciar cómo, en algunos casos, la falta de una doctrina judicial sólida puede llevar a malas decisiones, incluso pendulares, con repercusiones contrarias a los derechos fundamentales en materia electoral.

El parámetro de control de la regularidad constitucional...

4) La decisión adoptada en el expediente ST-JDC-9/2019

Como se dijo en la parte introductoria, la decisión de la SRT resolvió una impugnación relacionada con la elección de autoridades auxiliares de un ayuntamiento. Las particularidades del caso son las siguientes.

a) Antecedentes

El 22 de febrero de 2019, el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, aprobó la convocatoria para renovar a los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los consejos de participación ciudadana de dicho municipio para el periodo de gestión 2019-2021.

En opinión de diversos ciudadanos, la convocatoria presentaba vicios de constitucionalidad y legalidad, por lo que, como era de esperarse, el conflicto llegó a las instancias jurídicas y, finalmente, a la SRT, quien recibió las impugnaciones los días 28 de febrero, 4 y 8 de marzo de 2019.

La inconformidad se dirigió a solicitar la revocación de la convocatoria, por dos aspectos sustanciales. Por un lado, por considerar que la comisión responsable para la elección, que tenía a su cargo la organización del proceso electoral, no garantizaba la independencia, autonomía e imparcialidad que deben tener las autoridades electorales de México, debido, esencialmente, a que se integraba por funcionarios del propio ayuntamiento.

Por otro lado, porque la convocatoria incluía requisitos desproporcionados o injustificados, como la obligación de exhibir constancias de inscripción en el listado nominal, de residencia y de no antecedentes penales, y saber leer y escribir, entre otros.

El primer aspecto de la inconformidad es el que resulta relevante para este análisis, y como fue planteada la demanda, la SRT tuvo ante sí la oportunidad de pronunciarse de modo directo sobre si esas elecciones deben guiarse por los principios constitucionales aplicables a la materia electoral.

b) La argumentación de la SRT

Al resolver la controversia jurídica, la SRT, por unanimidad, desestimó el argumento relativo a la aplicación de los principios constitucionales a las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, y para demostrarlo le dedicó un párrafo en la sentencia, que se cita textualmente.

En principio, es conveniente señalar que la integración de la comisión que se controvierte, en estricto sentido no puede considerarse como una autoridad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, sino que es una comisión dentro del citado ayuntamiento, que fue designada para organizar el proceso de renovación de las autoridades municipales auxiliares, por lo que, el cabildo apoyado en las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene facultades para integrar ese tipo de comisiones, en el caso, una comisión de carácter temporal.⁷

Con esta afirmación, se desestimó el planteamiento esencial de las demandas de juicios ciudadanos, y, si bien no lo señaló expresamente, es claro que, al considerarse que no se trataba de una autoridad propiamente electoral, no le resultaban aplicables los principios constitucionales. Con esta posición, la Sala Regional se acercó a la postura inicial de la SCJN.

5) Comentarios y reflexiones

Como se expuso, la sentencia dedicó únicamente un párrafo para afirmar que la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, no era un proceso electoral propiamente dicho, por lo que no le resultaban aplicables los principios previstos en los artículos 41 y 116 de la CPEUM, donde se establece que las elecciones deberán desarrollarse con certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

⁷ Página 19 de la sentencia.

El parámetro de control de la regularidad constitucional...

Por lo parco de la sentencia, es claro que, para la SRT, no era un tema relevante determinar la aplicabilidad o no de los principios constitucionales; sin embargo, es de destacarse el hecho de que no se hayan mencionado los diversos precedentes relacionados con el tema y la discontinuidad que se puede observar en ellos. La aplicación del precedente judicial demandaba, por lo menos, dar respuesta a las interrogantes siguientes: ¿qué criterios de la SCJN y del TEPJF se encuentran vigentes? y ¿cuál de ellos se comparte?

La sentencia no se ocupó de esos aspectos y con ello se dejó pasar una gran oportunidad para, en principio, evidenciar la discontinuidad en los precedentes judiciales y, en segundo lugar, para adoptar un criterio que se erigiera en una sentencia hito y sirviera como referente para la construcción de una línea jurisprudencial.

Con independencia de ello, y específicamente en torno a la decisión adoptada, es cierto que si bien, conforme a los precedentes existentes, el problema planteado admitía dos soluciones, la postura contraria a la adoptada por la SRT era mucho más afín al proceder de un tribunal constitucional, porque lograba garantizar los derechos fundamentales en juego.

La sentencia evidencia una contradicción palpable que podría ejemplificarse con esta interrogante: ¿cómo se pueden tutelar los derechos político-electorales sin aplicarse los principios que los complementan? La respuesta parece contundente, desde luego, en sentido negativo.

En efecto, como reiteradamente lo han sostenido tanto la SCJN como el TEPJF, el núcleo esencial de los derechos político-electorales se conoce con la interpretación sistemática de la CPEUM, en razón de que ahí están delineados los principales conceptos y concepciones del derecho electoral y de los derechos humanos en dicha materia, por lo que, a partir de la apreciación conjunta de las normas y principios, es posible dimensionar sus contenidos mínimos.

Así, el marco normativo aplicable a los derechos político-electorales está previsto en los artículos 35, 41, 116 y 122 de la CPEUM, conforme al cual es posible distinguir que los derechos de participación política en materia electoral se integran por normas de derechos humanos y principios constitucionales que les dan contenido, entre los que se encuentran los relativos a que en el desarrollo de las elecciones deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Se trata de normas y principios que están íntimamente ligados e implicados, por lo que constituyen un núcleo esencial e indisoluble, de modo que la única forma de dimensionar el peso real de esos derechos es a través del análisis conjunto y sistemático de tales normas.

Desde esta óptica, se considera desafortunada la afirmación de la SRT al admitir, implícitamente, que se puede garantizar la efectividad de los derechos político-electorales sin que sea necesario cumplir con el resto de principios, de igual jerarquía, que los moldean y dan contenido.

Ciertamente, en opinión de la Sala Regional, la justificación para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de autoridades auxiliares radica en que se encuentran involucrados los derechos de votar y ser votado, pero, al mismo tiempo, consideró que no es necesario que esas elecciones se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Esta afirmación representa una contradicción sustancial porque, como se ha expuesto, la dimensión o peso de los derechos político-electorales únicamente puede considerarse a partir de su interpretación sistemática con el resto de los principios que dan forma y moldean la función electoral en el sistema jurídico mexicano.

En todo caso, la postura adoptada por la SRT, para ser congruente, tuvo que culminar con el desechamiento de los juicios, pues si se considera que, en estricto sentido, no se trata de un proceso electoral, entonces no existe justificación para que la jurisdicción electoral analice esa clase de actos, como lo entendió la SCJN y el TEPJF en su primera orientación.

Una solución radicalmente distinta —con la cual se coincide— fue la asumida por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-32/2019, donde expresamente señaló que sí resultan aplicables los principios constitucionales a la elección de autoridades auxiliares; incluso, con ese criterio, invalidó diversas normas donde se establecía que la autoridad encargada de organizar la elección se integraría con miembros del propio ayuntamiento, por considerar que no se cumplía con los principios de autonomía e independencia.

La divergencia de criterios ilustra de forma directa la necesidad urgente de adoptar líneas jurisprudenciales claras, porque, por un la-

El parámetro de control de la regularidad constitucional...

do, esto evitaría la discontinuidad en el uso de los precedentes y generaría certeza y predictibilidad en la decisión judicial y, por otro, garantizaría el respeto al principio de igualdad porque, por lo menos ahora, con los precedentes de la SRT y la Sala Regional Ciudad de México, el estándar de cumplimiento de la CPEUM es distinto en las entidades federativas correspondientes a una y otra jurisdicción, en lo que se refiere a las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Este tipo de asuntos revela cómo, ante la ausencia de referentes jurisprudenciales claros, se puede válidamente incurrir en decisiones pendulares o contradictorias, que en nada abonan a la credibilidad institucional. Este asunto es útil para analizar la exigencia de coherencia e igualdad y las consecuencias nocivas de ignorar la doctrina judicial, porque, como señala el jurista italiano Zagrebelsky (2008, 76):

las contradicciones jurisprudenciales no favorecen la reputación del Tribunal. Pero tampoco es conveniente empeñarse en argumentar una continuidad cuando ésta no existe o en esconder una discontinuidad cuando por el contrario existe. A veces, ayudaría más a la autoridad del Tribunal indicar explícitamente la doctrina que cambia, incluso por completo, que intentar hipócritamente esconder el cambio de doctrina a través de un uso no objetivo de los precedentes, como si se avergonzase de lo que hace. Sería un signo de fuerza y de claridad.

Los temas apuntados, así, a grandes rasgos, constituyen, más que una postura concluyente, una reflexión en torno a aspectos que se consideran relevantes en la práctica judicial que, al final, lo que buscan es abonar a la crítica y al debate, con la idea de que la materia electoral siga transitando por el sendero de la consolidación.

Estoy convencido de que la crítica es imprescindible en cualquier Estado constitucional porque, como ha señalado el jurista español García de Enterría (2001, 264):

en la materia constitucional es necesario un diálogo permanente entre el tribunal y la doctrina jurídica, un diálogo franco y abierto, con elogios y con censuras, con desarrollos y justificaciones generales, con reservas y advertencias. La jurisprudencia y la doctrina han de caminar conjuntamente para que la legitimidad de la primera se afiance y se afirme, presentándose como la expresión inequívoca y autorizada de la Constitución y de sus valores fundamentales.

Fuentes consultadas

- Castillo Estrada, Iván. 2013. Los derechos político-electorales establecidos en el artículo 35 constitucional y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. En *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y José Luis Caballero Ochoa, 1293 y ss., México: UNAM/TEPJF.
- Eraña Sánchez, Miguel. 2006. ¿Jueces de constitucionalidad o miniaturización dictaminadora llana del TEPJF? En *La calificación presidencial de 2006*. México: Porrúa-Universidad Iberoamericana.
- García de Enterría, Eduardo. 2001. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas.
- Huerta Ochoa, Carla. 2003. *Conflictos normativos*. México: UNAM. [Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2485>].
- Jurisprudencia P./J. 20/2014. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 5 (abril).
- López Medina, Diego Eduardo. 2002. *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis-Uniandes.
- Tesis de jurisprudencia. PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.
- Zagrebelky, Gustavo. 2008. *Principios y votos. El tribunal constitucional y la política*. Madrid: Trotta.